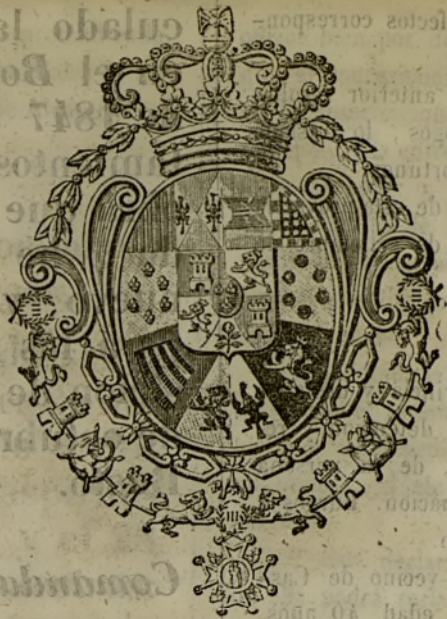


Se suscribe a este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, a 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN ORIZABA DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 353.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo al gefe politico de Valladolid lo que sigue.

Remitido a informe del Consejo Real el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa Ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado a su hijo Narciso, por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las Secciones de Guerra y Gobernacion con fecha 5 del que rige, han expuesto lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 5 de mayo último, han visto estas secciones el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre a su hijo Narciso de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa núm. 33 de la calle de la Plateria de dicha ciudad, y responsable solo de la que le tocó como empadronado en la casa número 30 de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las Secciones del caso que

dá motivo a este expediente, asi como de los otros dos que para mayor ilustracion se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repeticion, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que disponen los artículos 23, 26 y 27 de la Ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto porque los mismos mozos pueden poner de su parte para estarlo con el objeto que indica el ayuntamiento de Valladolid.—Es, pues; necesario en concepto de las Secciones establecer una regla fija que al par que quite a los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse a la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y a las autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos analogos que ocurran, ó para que ellos estando ya previstos, no den lugar sino en muy pocas ocasiones a la instauracion de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las Secciones hallarla en que se declare que, cuando una misma persona corra dos suertes, como ha sucedido a Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposicion en nada se opone a la ley, atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no hay para que darle otra; y que lo principal para designar a una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa &c. Por tanto, entienden las secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el preinserto dictamen, lo tras-

lado á V. S. de su Real órden para los efectos correspondientes.

Y siendo la voluntad de S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general en casos análogos, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Burgos 21 de setiembre de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 354.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la detencion y remision á mi autoridad caso de ser habido, de la persona cuyo nombre y señas se espresan á continuacion. Burgos 2 de setiembre de 1849.—Francisco del Busto.

Nombre y señas.—Celestino Rodriguez, vecino de Castroue de Esgueba, de estado casado, edad 40 años, estatura 5 pies, ojos y pelo castaño, barba poblada y color trigüeño, vestido de pantalon, chaleco, chaqueta y capa parda, con un remiendo al lado derecho de la última.

Otra núm. 355.

Con fecha 21 de abril del año de 1847 se comunicó á este Gobierno la Real órden siguiente.

«He dado cuenta á S. M. de una esposicion presentada por D. Jose Maria Nogueras y D. Joaquin Miguel, abogados de este Ilustre Colegio solicitando que se declare de utilidad pública la obra titulada, *Ensayo sobre el principio de la publicacion por Tomas Roberto Malthus*, traducida por dichos Señores bajo la direccion de D. Eusebio Maria del Valle; y enterada S. M. se ha dignado mandar, que se recomiende su adquisicion á los Gefes políticos alcaldes de los pueblos y ayuntamientos abonándoles en cuenta el importe de la referida obra hasta dos egemplares, por ser de reconocida utilidad y por la general aceptacion que ha tenido en otros paises y en el nuestro. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y como á pesar de haberse cir-

culado la precedente Real órden en el *Boletin oficial* de 4 de mayo de 1847 son muy pocos los ayuntamientos que hayan adquirido la obra que en la misma se recomienda; he dispuesto insertarla de nuevo, y encargar al mismo tiempo á las municipalidades la adquisicion de la obra citada. Burgos 3 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Escelentismo Sr. Capitan General de este Ejército con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Esceletisimo Sr. El Sr. Subsecretario interino de la Guerra en 49 del actual me dice lo que sigue. El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue. Al propio tiempo que la Reina [q. D. g.] de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 40 del actual, no ha tenido á bien acceder á la mejora de revalidacion intentada por D. Cayetano Cortes Coronado, capitan de caballeria en situacion de reemplazo y procedente de las filas Carlistas, cuya instancia cursó V. E. á este ministerio en 21 de agosto último, se ha servido mandar S. M. que respecto á solicitudes de esta clase se cumpla y observe estrictamente la Real órden de 40 de febrero del presente año. De la misma Real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y para que disponga se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* en debido cumplimiento de lo ordenado por S. E. Burgos 3 de octubre de 1849. El Brigadier comandante general interino.—Bartolomé de Amat.

D. Jacinto de Alcocer, juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho á los bienes propios de Dionisio Blanco natural de Jaramillo Quemado, y que hace mas de 50 años se halla ausente sin saber su paradero, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle en este juzgado por medio de procurador del mismo autorizado legalmente, prevenidos que de lo contrario les parará el perjuico que haya lugar; pues así lo tengo mandado á solicitud del promotor fiscal, en expediente que se promovió por

Francisco Hernando vecino de dicho Jaramillo pretendiendo la administracion de referidos bienes. Dado en Salas de los Infantes á 1.º de octubre de 1849.—Jacinto de Acoer. Por mandado de su Sria. Saturnino Carazo.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Burgos.

Esta comision ha acordado señalar el dia 14 del próximo mes de noviembre para dar principio á los egercicios de los maestros aspirantes á la mejora de dotacion, y el 28 del mismo para el de maestras. Los que quieran sufrir el egercicio con arreglo al programa publicado por el Gobierno de S. M, deberán presentar en la secretaria de la Comision con seis dias de anticipacion á los señalados respectivamente, la partida bautismal, testimonio del título y certificacion de su buena conducta.

La comision debe hacer presente para evitar reclamaciones, que pueden ser aspirantes á la mejora de dotacion aquellos maestros á quienes no se les satisfaga su asignacion con arreglo á la escala siguiente.

- 2000 rs. en los pueblos de 400 á 400 vecinos.
- 3000 , en los de id. de 400 á 1000 vecinos.
- 4000 , en los de id. de 1000 á 2000 vecinos.
- 5000 , en los de id. de 2000 y mas.

Burgos 1 de octubre de 1849.
E. P. Francisco del Busto.—Antonio Martinez Acosta Secretario.

LEY DE MINERIA

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del jefe político, bien de

oficio, bien por denuncia escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó transcurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el jefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el consejo provincial. El jefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capitulo primero del titulo segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el jefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al ministerio, y si este confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político, ó por el ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoria, se insertará en el Boletin oficial de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de el manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policia, á la vigilancia de los ingenieros del rama de minas, bajo la autoridad de los jefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los jefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capitulo III, á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA:

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cual-

quier terreno se hará siempre y bajo las res-

quiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines; huertas, viñedos, terrenos cerrados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación el del jefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el día y la hora de su presentación, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien le represente; debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avernirlos; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al jefe político, consignando en el oficio de remisión su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procumunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2. Luego que el jefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploración, y que manifieste también la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del jefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El jefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el termino de tercero día al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestación, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el jefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del consejo provincial: y oído su dictámen, el jefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolución se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificación del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, insertándose en ella, además de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyese perjudicada por la providencia del jefe político, puede recurrir al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, solicitando su revocación ó reforma.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

La Junta Provincial de Beneficencia de esta capital, en sesión celebrada el 6 del corriente, ha acordado satisfaga á las amas de lactancia de los Espósitos los haberes que las corresponde por el mes de junio último; lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas interesadas. Burgos 8 de octubre de 1849.—Juan Estanislao de Urrengoechea.

Se hallan vacantes las escuelas de Tamayo y Vallejera, dotadas cada una de ellas con 500 rs. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas á esta Secretaría en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo acompañar á aquellas la partida bautismal, testimonio del título y certificación de su buena conducta. P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, secretario.

El día 4.º del actual desapareció un buey ó novillo negro de carretería de las inmediaciones de Pancorbo, con una asta un poco despuntada, de 5 años y bien parado, la persona que lo haya recogido ó sepa de él lo avisará á Roque Ayuso por el Burgo de Osma en S. Leonardo donde se gratificará.

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.